



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-26485 DEL 22/06/2005

Bogotá D. C.

Señor

ALIRIO GIL SOTO

Secretario de Tránsito y Transporte

Parque Los Fundadores CLL 10 TR 9 esq. segundo piso.

La Virginia – Risaralda.

ASUNTO: Categoría de la Licencia de Conducción para Vehículos Agrícolas.

Que mediante la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 20 de la citada codificación señala que el Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y categorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

Así las cosas, y en vista que hasta la fecha no se ha expedido el acto administrativo donde se reglamenta las categorías de la licencia de conducción, continuamos con las señas en el Decreto – Ley 1344 de 1970, es decir, para la conducción de maquinaria agrícola el conductor

debe portar licencia de conducción de tercera categoría (parágrafo 2º artículo 18 del anterior C.N.T.T.).

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica